

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Dirección General de Gobernación

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador, Constitucional del Estado de Veracruz-Llave.

PATRICIO CHIRINOS CALERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: “Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave”.

“La Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 68 fracción I de la Constitución Política Local; 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY Número, 110

LEY DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para promover, fomentar e incentivar la inversión productiva con el propósito de impulsar el desarrollo económico de la entidad.

Artículo 2. La aplicación de esta ley corresponde al Gobernador del estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorguen otros ordenamientos legales a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y a los municipios.

Artículo 3. Esta ley tiene por objeto:

- I. Fomentar y promover el desarrollo económico sustentable en la entidad, impulsando las actividades industriales, comerciales, turísticas y de servicios;

- II. Promover la creación de empresas que generen nuevas fuentes de empleos duraderos y/o consoliden los ya existentes;
- III. Estimular las inversiones en el estado de Veracruz;
- IV. Impulsar las actividades productivas y de servicios mediante la desregulación económica, la simplificación administrativa y la mejora regulatoria;
- V. Aprovechar las ventajas geográficas de la entidad;
- VI. Promover, mediante su industrialización, el aprovechamiento racional de los recursos naturales del estado, con respecto a la normatividad ecológica;
- VII. Promover el desarrollo de la investigación que favorezca tanto el desarrollo económico y social, como la productividad;
- VIII. Alentar la creación y operación de los instrumentos financieros, tecnológicos y demás apoyos que propicien el desarrollo de la micro, pequeña y mediana industria;
- IX. Crear incentivos para la modernización permanente de la planta industrial manufacturera a fin de lograr una productividad y competitividad que contribuyan a la integración de cadenas productivas, a la exportación y a la captación de divisas, junto con la generación de empleos permanentes;
- X. Estimular la exploración y explotación racional de los recursos minerales existentes en el estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución General de la República y en la legislación de la materia;
- XI. Facilitar la instalación de la industria maquiladora de exportación y aprovechar sus beneficios de ocupación de mano de obra y captación de divisas, con la mayor utilización de insumos, regionales y nacionales;
- XII. Contribuir al fortalecimiento y desarrollo de la agroindustria, de la industria pesquera y de la acuicultura, así como de la industria forestal;
- XIII. Estimular la modernización tecnológica de la actividad industrial en la ganadería;
- XIV. Fomentar la asociación entre los empresarios de las diversas industrias, del comercio, el turismo y, en general, del rubro de los servicios, para favorecer el desarrollo integral de esas actividades;
- XV. Facilitar y fomentar la integración de las industrias veracruzanas en la industria del petróleo y la petroquímica;

- XVI. Apoyar y desarrollar la industria turística, con respeto a las normas ecológicas, los entornos naturales y el patrimonio arqueológico y cultural del estado, y
- XVII. Impulsar cualquier actividad industrial, comercial, turística y de servicios, que pueda conformarse con las características de las regiones del estado, a fin de generar empleos permanentes y mejorar la calidad de vida de los veracruzanos.

Artículo 4. El Gobierno del estado, mediante sus dependencias, entidades y organismos auxiliares dará facilidades a los sectores social y privado para la construcción, mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura que favorezca las actividades económicas.

Artículo 5. El Gobernador del Estado podrá celebrar acuerdos y formalizar convenios de coordinación con autoridades federales y municipales, así como con los representantes de organizaciones legalmente constituidas para estimular y proteger el desarrollo económico del estado.

Artículo 6. En el estado de Veracruz se considera prioritario el desarrollo industrial, comercial, turístico y de servicios; por lo que el Ejecutivo estatal promoverá la construcción de infraestructura con base en los criterios establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Plan Estatal de Desarrollo, para lo cual se coordinará con los municipios a fin de lograr el crecimiento de éstos.

El ejecutivo del estado, atendiendo las necesidades de la entidad, hará la declaratoria de las actividades prioritarias o convenientes.

Artículo 7. El Ejecutivo estatal y los ayuntamientos correspondientes emitirán, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, la normatividad para la construcción, operación y mantenimiento de industrias, parques industriales, industria minera, o de cualquier otra acción de mejoramiento de la infraestructura de la actividad económica del estado.

Artículo 8. El Gobierno del estado, como parte de los incentivos que señala esta ley, promoverá el otorgamiento de becas para capacitación y adiestramiento a trabajadores de la micro, pequeña, mediana y gran industria.

Artículo 9. El Gobierno del estado promoverá la entrega de premios, reconocimientos e incentivos especiales a la exportación, la calidad y otros que se estimen convenientes, los cuales serán entregados cada año por el Ejecutivo estatal.

CAPÍTULO II

Del Consejo Estatal de Fomento Económico

Artículo 10. Se crea el Consejo Estatal de Fomento Económico como órgano permanente de consulta, análisis, asesoría, opinión y decisión en el otorgamiento de los incentivos previstos en esta ley, en el cual participan el Gobierno del estado de Veracruz y los sectores privado y social para mantener e impulsar el desarrollo económico en la entidad.

Artículo 11. El Consejo se integra de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Desarrollo Económico;
- III. El Secretario de Finanzas y Planeación;
- IV. El Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero;
- V. El Secretario de Desarrollo Urbano;
- VI. El Secretario de Comunicaciones, y
- VII. El Director General de Industria.

El cargo de consejero será honorífico.

Artículo 12. El Consejo será presidido por el Gobernador del estado, y en ausencia de éste asistirá como su representante el Secretario de Desarrollo Económico, quien fungirá además como Secretario Ejecutivo del Propio Consejo. El Director General de Industria será Secretario Técnico del Consejo, el cual se hará cargo del levantamiento de actas y del manejo del archivo.

Artículo 13. Son funciones del Consejo Estatal de Fomento Económico:

- I. Evaluar y, en su caso, aprobar las solicitudes de las personas físicas o morales que deseen obtener los incentivos que otorga esta ley;
- II. Otorgar los incentivos y determinar los plazos y montos a que se hayan hecho acreedores los inversionistas solicitantes;
- III. Acordar la extinción de los incentivos y las sanciones derivadas de la cancelación de los mismos;

- IV. Crear las comisiones sectoriales necesarias para analizar la problemática particular de los diversos sectores que integran la economía veracruzana;
- V. Constituirse en órgano de consulta permanente en materia de inversión económica;
- VI. Crear una comisión permanente de supervisión que se encargará de cuidar que los apoyos otorgados a las empresas sean utilizados para los fines previstos;
- VII. Formular su reglamento interior;
- VIII. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de sus resoluciones, y
- IX. Las demás que se deriven de esta ley y su reglamento.

Artículo 14. El Presidente del Consejo Estatal de Fomento Económico podrá invitar a que participen en sus reuniones, con voz pero sin voto, a funcionarios del gobierno estatal, federal y municipal, así como a miembros del sector privado y social. Asimismo, deberá invitarse al presidente municipal de la localidad donde se desarrolle el proyecto, a fin de que participe con voz y voto en dichas reuniones.

Artículo 15. El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal de Fomento Económico;
- II. Cumplir con las facultades y obligaciones que le señale el reglamento respectivo;
- III. Publicar en la *Gaceta Oficial* del Estado y notificar a los interesados el otorgamiento de incentivos, así como su extinción, y
- IV. Las demás que le encomiende el Consejo y los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III **De los beneficiarios**

Artículo 16. Serán beneficiarios de los incentivos previstos en esta ley, las personas físicas o morales que se establezcan en la entidad, o las que estando ya

establecidas amplíen sus instalaciones, tengan por objeto la transformación de bienes o la producción de servicios y generen con su actividad nuevos empleos permanentes.

Artículo 17. Para los efectos de esta ley se consideran empresas nuevas las que estén próximas a establecerse, cuyo programa de inversión se inicie en un plazo no mayor de un año, a partir de la fecha en que sea aprobada por el Consejo Estatal de Fomento Económico su solicitud de incentivo.

Asimismo, se considera que una empresa amplía sus instalaciones cuando las ampliaciones se destinen a la producción de bienes y/o servicios declarados como de desarrollo conveniente para el estado, y cuando con la ampliación se generen nuevas fuentes de empleo permanentes y directas, con un programa de inversión que se inicie en un lapso de seis meses a partir de la fecha de aprobación, por el Consejo Estatal de Fomento Económico, de su solicitud de incentivo.

Artículo 18. Los criterios, especificaciones, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de incentivos, así como el plazo de su duración, serán acordados por el Consejo Estatal de Fomento Económico, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley. Una vez otorgados los incentivos serán intransferibles y deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 19. En los casos de fusión, asociación o, en general, en un proceso de integración de empresas establecidas en el estado, sólo se recibirán los incentivos si generan nuevas fuentes de empleo en los términos de la presente ley.

CAPÍTULO IV **De la Micro y Pequeña Empresa**

Artículo 20. El Gobierno del estado promoverá la micro y pequeña industria que considere necesarias en función de su especialidad productiva, celebrando convenios con instituciones públicas o privadas, docentes, financieras y con aquellos organismos que proporcionen asesoría especializada en la materia, con el propósito de lograr una planta productiva eficiente, estable y competitiva.

Artículo 21. El Gobierno del estado impulsará la actividad exportadora, en particular la de la micro y pequeñas empresas. Al efecto, apoyará los esfuerzos del sector empresarial para la promoción y la comercialización de sus productos en el exterior.

Artículo 22.- Los empresarios de micro y pequeñas empresas podrán beneficiarse de los incentivos previstos en esta ley, siempre y cuando generen empleos

directos utilizando la mano de obra existente en la entidad o inviertan en activos fijos relacionados con actividades de transformación, ensamble y maquila, con el propósito, en todo caso, de elevar la productividad, la calidad y la competitividad.

Artículo 23. El Gobierno de Veracruz preferirá, en igualdad de circunstancias y con las modalidades que la ley determine, los bienes y servicios producidos en la entidad.

Artículo 24. El Gobierno estatal procurará, respetando la autonomía de los municipios de la entidad, que éstos se sumen permanentemente al compromiso de fomentar las micro y pequeñas empresas, con la finalidad de impulsar la actividad productiva en Veracruz.

Artículo 25. El Gobierno del estado constituirá un fondo de financiamiento que contará con un presupuesto anual destinado al otorgamiento de incentivos crediticios aplicables a las micro y pequeñas empresas, los cuales se otorgarán con alguna de las siguientes maneras de financiamiento:

- I. Créditos refaccionarios;
- II. Créditos de avío;
- III. Para las exportaciones y desarrollo de nuevas tecnologías;
- IV. Para programas de adiestramiento y capacitación a los trabajadores, y
- V. Para el otorgamiento de becas y programas de intercambio tecnológico.

Artículo 26. El Gobierno de Veracruz ofrecerá a las micro y pequeñas empresas los servicios siguientes:

- I. Información tecnológica y estadística sobre las empresas y actividades, que, de acuerdo
- II. Simplificación de los trámites administrativos relacionados con la instalación o ampliación de nuevas empresas, y
- III. Instalación y operación de la ventanilla única de gestión, que proporcionará información y asesoría a empresarios de la microempresa.

CAPÍTULO V

De la mediana y gran empresa

Artículo 27. Serán beneficiarios de los incentivos que otorga esta ley las personas físicas o morales cuyas inversiones de capital generen, por lo menos, cien nuevos empleos permanentes y directos.

Artículo 28. El incentivo que se otorgue a las empresas que inviertan en la entidad veracruzana conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, consistirá en aportación para el desarrollo de infraestructura de hasta el 1% del capital que invierta la empresa. Los montos deberán ser aprobados por el Consejo Estatal de Fomento Económico y estar relacionados directamente con:

- I. Energía eléctrica, agua, drenaje, alcantarillado y vías de acceso;
- II. Estudios técnicos, geohidrológicos y de mecánica de suelo, y
- III. La enajenación, arrendamiento o como dato de bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del estado tenga a disposición, siempre y cuando se acredite el interés público.

Artículo 29. Los proyectos de inversión aprobados previamente por el Consejo Estatal de Fomento Económico podrán beneficiarse con apoyos económicos directos del Gobierno del estado o de los ayuntamientos municipales en los términos de ley.

Con base a lo anterior, el Gobierno estatal o el ayuntamiento de que se trate, con apoyo en los acuerdos de coordinación por el fomento económico que celebren, podrán absorber por un plazo hasta de cinco años hasta el 100% de los impuestos y derechos estatales y municipales, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 30. El Gobierno del estado otorgará a las empresas los siguientes servicios:

- I. Información tecnológica, profesional y estadística disponible sobre las industrias que de acuerdo con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo deberán promoverse en la entidad, y
- II. Simplificación de los trámites administrativos relacionados con la instalación o ampliación de nuevas empresas.

CAPÍTULO VI

De la ubicación de las empresas

Artículo 31. La Secretaría de Desarrollo Económico, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de las leyes de la materia y los planes municipales de desarrollo, promoverá que:

- I. La ubicación de la planta productiva guarde congruencia con el aprovechamiento óptimo de la infraestructura disponible en el Estado, y
- II. Las industrias, el comercio y los servicios se ubiquen en los lugares adecuados de acuerdo con sus características y las necesidades de la empresa.

Artículo 32. Corresponde al Consejo Estatal de Fomento Económico solicitar al Gobernador, en coordinación con las autoridades federales o municipales, la autorización del establecimiento de parques y áreas industriales, así como cualquier otro asentamiento relacionado con las actividades económicas mencionadas en la fracción I del artículo 3 de esta ley, para lo cual tomará en cuenta las observaciones y recomendaciones que cada autoridad federal o local, en el ámbito de su competencia, tenga a bien emitir.

Para autorizar la instalación relativa a cualesquiera de las actividades económicas prioritarias, el Consejo solicitará para su análisis los siguientes requisitos:

- I. Presentar el proyecto ejecutivo con las características y propósitos de la nueva instalación;
- II. La nueva instalación o la ampliación de la existente sólo podrá llevarse al cabo dentro de las áreas destinadas al efecto, de acuerdo con su naturaleza y en concordancia con los planes municipales de desarrollo urbano;
- III. Tener realizado el estudio de factibilidad de las empresas individuales o colectivas interesadas;
- IV. Informe de la infraestructura establecida o por establecerse, que muestre que ésta es adecuada a la finalidad del asentamiento, y que responde a las necesidades tecnológicas y de conservación del medio ambiente;
- V. El abastecimiento de agua debe ser técnicamente suficiente a largo plazo, sin sobreexplotar o contaminar los mantos acuíferos y los cuerpos de agua, y

- VI. La estructura del asentamiento debe ser funcional y adecuada a las necesidades de la empresa o industria que pretenda establecerse, no sólo en el momento en que entre en operaciones, sino a mediano y largo plazo, de acuerdo siempre con las normas legales aplicables en su caso.

Artículo 33. Para los efectos de esta ley se entiende por parque industrial la zona territorial debidamente urbanizada y autorizada para servir exclusivamente al asentamiento pertinente, la cual podrá ser administrada y desarrollada por particulares o autoridades federales, estatales o municipales.

CAPÍTULO VII

De la mejora regulatoria

Artículo 34. La Secretaría de Desarrollo Económico llevará un registro estatal de todos los trámites exigibles a los particulares por las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal en relación con los aspectos económicos contemplados en esta ley.

Artículo 35. El registro deberá contener para cada trámite:

- I. La determinación de a quiénes se aplica y para qué efectos;
- II. La relación exhaustiva de todos sus requisitos;
- III. Los plazos correspondientes, y
- IV. La autoridad ante quien se deban efectuar.

Artículo 36. Cuando se concluya el registro de todos los trámites y plazos que le corresponda aplicar a una dependencia o entidad determinada, la Secretaría de Desarrollo Económico promoverá su difusión.

Artículo 37. La Secretaría de Desarrollo Económico promoverá la integración de registros municipales de trámites o la incorporación al registro estatal de aquellos que sean exigibles por las autoridades municipales.

Para el cumplimiento de lo señalado, la Secretaría de Desarrollo Económico promoverá la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades municipales, a fin de prestarles la asesoría y el apoyo técnico que requieran.

CAPÍTULO VIII

De la extinción y cancelación de incentivos y de las sanciones

Artículo 38. Se extinguen los incentivos por:

- I. Renuncia del interesado;
- II. Cumplirse el término de su vigencia, y
- III. Por acuerdo de cancelación que expida formalmente el Consejo Estatal de Fomento Económico.

Artículo 39. Procede la cancelación de los incentivos cuando:

- I. El beneficiario, por sí o mediante sus representantes legales, aporte información falsa para la obtención de aquéllos;
- II. El beneficiario suspenda las actividades pertinentes durante tres meses consecutivos sin causa justificada;
- III. El beneficiario contravenga las disposiciones legales aplicables y vigentes, y
- IV. El beneficiario aproveche los incentivos para fines distintos a aquellos en razón de los cuales se le concedieron.

Artículo 40. Cuando el beneficiario incurra en cualquiera de las situaciones indicadas en el artículo anterior, la sanción consistirá en:

- a) Amonestación;
- b) Cancelación de los incentivos;

- c) Restitución del importe de los incentivos que se le hubieren otorgado hasta la fecha en que la sanción sea notificada al beneficiario, momento en que se constituyen en un adeudo.

La devolución o pago de los incentivos otorgados deberá hacerse incluyendo los intereses generados durante el tiempo en que se hubieren otorgado los incentivos, sobre la base de la tasa bancaria promedio o su equivalente fijada por el Banco de México, vigente al momento del pago. Todo esto sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de cualquiera otra naturaleza exigible conforme a la ley.

CAPÍTULO IX

Del Recurso de revisión

Artículo 41. Contra la negativa al otorgamiento o la cancelación de los incentivos que conceda la presente ley, procederá el recurso de revisión ante el propio Consejo, el cual deberá hacerse valer dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de notificación respectiva.

Artículo 42. La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al presidente del Consejo Estatal de Fomento Económico, señalando el nombre y el domicilio del recurrente para recibir toda clase de notificaciones, y se detallarán los aspectos de la resolución que considere le afectan, con las pruebas que acrediten haber satisfecho los requisitos marcados en la presente ley, su reglamento y las disposiciones aplicables al caso.

Artículo 43. El Consejo Estatal de Fomento Económico resolverá el recurso de revisión dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco días naturales. La resolución deberá cumplir con los principios de legalidad, por lo que se otorgará al inconforme la garantía de audiencia. La resolución será notificada personalmente en el domicilio señalado, no habrá suplencia de la queja y el fallo será inapelable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Artículo Tercero. Iniciada la vigencia de la ley se procederá a la instalación del Consejo Estatal de Fomento Económico.

Artículo Cuarto. El Ejecutivo del estado dispondrá de un plazo de sesenta días naturales a partir de la fecha de publicación de esta ley, para expedir el reglamento correspondiente.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. LVII Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Oswaldo Cházaro Montalvo, Diputado Presidente.- Rúbrica. Edmundo Miranda Feria, Diputado Secretario.- Rúbrica”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

PATRICIO CHIRINOS CALERO
Gobernador Constitucional del Estado

SALVADOR MIKEL RIVERA
Secretario General de Gobierno

GERMÁN GONZÁLEZ QUINTERO
Secretario de Desarrollo Económico

